

Demanda de inconstitucionalidad

Jhon Mejía Anaya <jhonmejiaanaya02@gmail.com>

Lun 02/05/2022 6:59

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: dacancino@concejobogota.gov.co <dacancino@concejobogota.gov.co>; Iván Velásquez Gómez <ivelasquezgomez@justiciaydemocracia.org>; Víctor J. Velásquez Gil <vvelasquezgil@justiciaydemocracia.org>

 8 archivos adjuntos (9 MB)

Demanda de inconstitucionalidad Ley 2197 de 2022.pdf; Anexo 2_Cédula Iván Velásquez Gómez.pdf; Anexo 1_Cédula Diego Cancino.pdf; Anexo 5_Cédula Laura Castro.pdf; Anexo 4_Cédula Víctor Velásquez Gil.pdf; Anexo 6_Cédula de María Camila Camargo.pdf; Anexo 7_Certificado de existencia y representación Corporación Justicia y Democracia.pdf; Anexo 3_Cédula Jhon Mejía Anaya.jpg;

Bogotá D.C, 02 de mayo de 2022

Por medio del presente, nos permitimos interponer demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016. Agradecemos el acuso de recibo.

Honorables magistrados y magistradas

Corte Constitucional

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 “*por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*” que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, “*por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”.

DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, **JHON MEJÍA ANAYA**, **VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL**, **LAURA CASTRO HENAO** y **MARÍA CAMILA CAMARGO**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y en ejercicio del numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política y del Decreto 2067 de 1991, presentamos **acción pública de inconstitucionalidad** ante la Honorable Corte Constitucional contra el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 (parcial) que modifica el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 (total).

Tabla de contenido

I. NORMAS DEMANDADAS	4
II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS	6
III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	6
IV. PRETENSIONES	7
V. ANÁLISIS DE COSA JUZGADA	8
1. Cosa juzgada frente a las expresiones demandas del artículo 40 de la ley 2197 de 2022 8	
1.1. Reproducción de una disposición cuya constitucionalidad fue condicionada	11
1.2. Expresiones que, al ser novedosas del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, no fueron objeto de estudio de la C-281 de 2017	14
1.3. Expresiones que fueron estudiadas en la C-281 de 2017 y recae un cambio en la significación material de la Constitución	20
1.4. Necesidad de estudiar la constitucionalidad del traslado por protección	28
2. Cosa juzgada frente al artículo 157 de la ley 1801 de 2016	31
VI. CARGOS CONTRA LA EXPRESIONES DEMANDADAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 2197 DE 2022	31
1. La expresión “cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	32

1.1.	<i>Contenido del derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad</i>	32
1.2.	<i>Argumentación</i>	36
2.	El literal B) “se encuentre deambulando en estado de indefensión” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	37
3.	El literal C) “padezca alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	37
4.	El literal C) “padezca alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental” vulnera la igualdad (artículo 13 de la Constitución)	39
5.1.	<i>Criterio de comparación</i>	40
5.2.	<i>Desigualdad entre iguales</i>	40
5.3.	<i>Tratamiento injustificado</i>	40
5.	El literal D) “se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH).....	41
6.	El literal E) “realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	42
7.	El literal F) “se encuentre en peligro de ser agredido” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	42
8.	La expresión “no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo” y el parágrafo 1° vulnera el derecho a la autonomía personal y la dignidad humana (artículos 1°, 15 y 16 de la Constitución Política) al constituirse como una medida paternalista desproporcionada.....	43
9.1.	<i>Finalidad imperiosa</i>	44
8.2.	<i>Idoneidad efectivamente conducente</i>	44
8.3.	<i>Necesidad e imprescindibilidad</i>	44
8.4.	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>	45
8.5.	<i>Conclusión</i>	46
9.	La expresión “dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico” del parágrafo vulneran la prohibición de regresividad de los derechos fundamentales.....	47
10.	Las expresiones “podrá” y “sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas” del parágrafo 3° vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)	47
VII.	CARGOS CONTRA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 1801 DE 2016	48

1. Primer cargo: vulneración del derecho a la libertad personal (artículos 28 y 93 de la Constitución, y del artículo 7° de la CADH)	48
1.1. Principio de estricta legalidad y tipos penales en blanco	48
1.2. El artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 incumple el requisito de claridad.....	49
2. Segundo cargo: vulneración de los derechos a la seguridad personal y al debido proceso (artículos 28, 29 y 93 de la Constitución, y los numerales 5° y 6° del artículo 7°, y de los artículos 8 y 25 de la CADH)	50
2.1. Salvaguardia del control judicial de la detención y de recurrir la decisión.....	50
2.2. El traslado para procedimiento policivo no contempla control, ni recurso alguno ...	50
VIII. NOTIFICACIONES.....	51
IX. ANEXOS	52

I. NORMAS DEMANDADAS

La presente demanda de inconstitucionalidad versa sobre el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 (parcial) y artículo 157 de Ley 1801 de 2016 (total), los cuales se transcriben a continuación y se subrayan las acepciones cuestionadas por inconstitucionales:

LEY 1801 DE 2016

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 20 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:*

A) Cuando se encuentre inmerso en riña.

B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.

E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial,

distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas. Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

PARÁGRAFO 5o. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

PARÁGRAFO 6o. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

ARTÍCULO 157. TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO. *Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.*

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona, podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

PARÁGRAFO. *La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.*

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 40 (parcial) de la Ley 2197 de 2022 vulnera los artículos 1º, 13, 15, 16, 28, 243 y 93 de la Constitución Política de Colombia, este último con relación al artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

El artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 vulnera los artículos 28, 29 y 93 de la Constitución, este último con relación de los artículos 7º, 8 y 25 de la CADH.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer la presente acción pública de inconstitucionalidad, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente, presentamos las siguientes pretensiones:

Primera. Que la expresión “cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro” del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.1 de la presente demanda.

Segunda. Que el literal B del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.2 de la presente demanda.

Tercera. Que el literal C del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en los capítulos VI.3 y VI.4 de la presente demanda.

Cuarta. Que el literal D del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.5 de la presente demanda.

Quinta. Que el literal E del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.6 de la presente demanda.

Sexta. Que el literal F del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.7 de la presente demanda.

Séptima. Que la expresión “no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo” y el párrafo 1° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.8 de la presente demanda.

Octava. Que la expresión “dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo centro de traslados por protección deberá contar con personal médico” del párrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declaren inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.9 de la presente demanda.

Novena. Que las expresiones “podrá” y “sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas” del inciso segundo del párrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VI.10 de la presente demanda.

Décima. Respecto del párrafo 5° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, de acuerdo con los argumentos del capítulo V.1.1. de la presente demanda, declarar estarse a lo resuelto en la sentencia C-281 de 2017 que condicionó la executable del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 en el sentido que: “(ii) en el informe escrito exigido por el párrafo 3° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe.”

Décimo primera. Que el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 se declare inexecutable por los cargos expuestos en el capítulo VII de la presente demanda.

V. ANÁLISIS DE COSA JUZGADA

Antes de sustentar los cargos, se procede a argumentar que la Corte Constitucional está habilitada para estudiar la presente demanda contra los artículos 40 de la Ley 2197 de 2022 (parcial) y del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

1. Cosa juzgada frente a las expresiones demandas del artículo 40 de la ley 2197 de 2022

El artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 reforma el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, cuya constitucionalidad fue estudiada en la sentencia C-281 de 2017. Por medio de esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada e impuso tres condicionamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este capítulo se analizarán las diferencias entre el texto original del artículo 155 de la Ley 1801 y el texto reformado por el artículo 40 de la Ley 2197. Posterior a ello, se señalará que (i) el párrafo 5° del artículo 4° reproduce una disposición declarada condicionadamente exequible; (ii) que los literales C) y D), y los párrafos 1°, 2°, 3°, los apartados que, al ser novedosos en el artículo 40 de la Ley 2197, no han hecho tránsito a cosa juzgada. De igual forma, a pesar de que algunos apartados (los literales A, B, E y F), aunque no contienen una modificación significativa, se presenta un cambio en la significación material de la Constitución a raíz de las sentencias Acosta Martínez vs. Argentina y Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, ambas de la Corte IDH.

En la siguiente tabla se comparan los textos del artículo 155 y del artículo 40.

Tabla 1. Comparación entre el texto original y el texto modificatorio.

	Artículo 155, Ley 1801	Artículo 40, Ley 2197
Encabezado y criterio general de aplicación del traslado por protección	Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:	Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la <u>mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo</u> , el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:
	Cuando deambule en estado de indefensión	B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
	Cuando deambule en <u>estado de grave alteración</u> del estado de conciencia por aspectos de orden mental	C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
	Cuando deambule bajo efectos del consumo de bebidas	D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias

Causales	alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas	psicoactivas <u>ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios</u>
	Cuando esté involucrado en riña	A) Cuando se encuentre inmerso en riña.
	Presentar comportamientos agresivos o temerarios o realizar actividades peligrosas	E) Realice actividades peligrosas o de riesgo <u>que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.</u>
	Esté en peligro de ser agredido	F) Se encuentre en peligro de ser agredido.
Lugares de traslado y oportunidad	PARÁGRAFO 2o. <u>Antes del traslado y como primera medida,</u> la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, <u>se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin</u> por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.	PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, <u>entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección,</u> para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.
Condiciones del CTP y	PARÁGRAFO 3o. [...] <u>En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas.</u> Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. En el centro asistencial o de protección <u>deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</u>	PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección <u>en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</u> PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la <u>cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo</u>

<p>duración del traslado</p>		<p><u>no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional.</u> Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un <u>sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.</u> El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar <u>supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado.</u> La duración del traslado por protección <u>podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</u> Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), <u>todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.</u></p>
<p>Informe y notificación a la persona trasladada</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un <u>informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio;</u> de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. <u>A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</u></p>	<p>PARÁGRAFO 5o. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, <u>deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito</u> en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, <u>so pena de incurrir en causal de mala conducta.</u> Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la</p>

		entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.
Garantía de comunicación a un allegado	PARÁGRAFO 4o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.	PARÁGRAFO 7o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.
Otros	--	PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.
	PARÁGRAFO 5o. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas	--

1.1. Reproducción de una disposición cuya constitucionalidad fue condicionada

El parágrafo 3° del texto original del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 establecía la obligación de la autoridad de Policía que realizaba un traslado por protección, de realizar un informe. Este informe debía incluir *“nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido”*.

En la sentencia C-281 de 2017, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

7.4.4.1. *A pesar de que el traslado por protección no constituye una sanción, este impone una carga significativa al individuo. Por ese motivo, se debe proveer a la persona trasladada garantías previas y garantías posteriores para asegurar su debido proceso.*

7.4.4.2. *El artículo 155 contiene una sola garantía del debido proceso, que es el informe escrito que debe elaborar la autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado: [...]*

7.4.4.3. *La Corte considera que esta regulación no ofrece suficientes garantías previas ni posteriores del debido proceso. Solamente exige que en el informe escrito conste “el motivo” del traslado. Esta expresión es ambigua. El motivo puede ser una motivación completa y detallada de las razones concretas por las cuales la persona ha sido trasladada, pero también puede designar la simple transcripción de la causal bajo la cual se realiza el traslado. Aparte del requisito del informe escrito, donde no es clara la exigencia de motivación, no existe ninguna posibilidad de contradecir, cuestionar la imposición de la medida de traslado, o solicitar su cesación.*

7.4.4.4. *Es claro que una medida que implica la aplicación de la fuerza en contra de la voluntad de la persona no puede venir acompañada de amplios debates procesales previos a su ejecución. Sin embargo, ante la ausencia de garantías previas a la realización del traslado, la norma debería prever un fortalecimiento correlativo de las garantías posteriores.* (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, al explicar la decisión a tomar, la Corte Constitucional señaló que:

7.4.5.3. *Para subsanar la inconstitucionalidad detectada, la Corte declarará un condicionamiento en tres partes. [...]*

En segundo lugar, se dispondrá que en el informe escrito exigido por el parágrafo 3° se incluya una relación de los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal invocada. Con esto se provee una garantía posterior del debido proceso, pues permite a la persona trasladada controvertir ante las autoridades de policía, así como las autoridades judiciales y disciplinarias, la legalidad de la orden de traslado. En tercer lugar, se dispondrá que la persona podrá solicitar la cesación del traslado al superior jerárquico que haya recibido el informe, con lo cual se garantiza una doble instancia administrativa en la aplicación de esta medida (Subrayado fuera del texto original).

En la parte resolutive de la sentencia, se condensa la siguiente decisión:

DÉCIMO- *Declarar EXEQUIBLE la expresión “traslado por protección” del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que [...] (ii) en el informe escrito exigido por el parágrafo 3° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y (iii)*

la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe.

A pesar de este condicionamiento de una sentencia de constitucionalidad, consistente en adicionar garantías de debido proceso al párrafo 3º, el párrafo 5º del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 omite dichas adiciones.

Tabla 2. Comparación de textos respecto a las garantías de debido proceso y decisión de la C-281 de 2017.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
<p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p>	<p>PARÁGRAFO 5o. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá Informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p>
<p>Sentencia C-281 de 2017</p>	
<p>(ii) en el informe escrito exigido por el párrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe.</p>	

Sobre la reproducción del contenido material de disposiciones objeto de control de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“en los supuestos en los que la Corte ha adoptado una sentencia aditiva, la cosa juzgada implica que no se encuentra permitido reproducir una disposición que omite el elemento que la Corte ha juzgado necesario adicionar.”*¹ Por lo tanto, el párrafo 5º del artículo 40 de la Ley 2197, no puede reproducir el contenido del antiguo párrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 omitiendo el elemento que la Corte adicionó.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2020, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, párr. 30.

1.2. Expresiones que, al ser novedosas del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, no fueron objeto de estudio de la C-281 de 2017

La jurisprudencia constitucional ha establecido que se predica cosa juzgada al presentarse identidad en el objeto e identidad en el parámetro de control.

A partir de la tabla 1, se puede identificar elementos del nuevo texto que, al ser novedosos, no fueron estudiados en la C-281 de 2017 y tienen relevancia constitucional, al impactar los derechos fundamentales. Estos elementos recaen sobre los literales C) y D), y los párrafos 1º, 2º y 3º, este último en sus expresiones “la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana”, y “Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico”.

1.2.1. Novedad del literal C) no estudiada previamente

Este literal consagra la causal relacionada con la “alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental”. En la C-281 de 2017, la Corte identificó que la causal sobre alteración del estado de conciencia consistía en “*deambular ‘en estado [...] de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental’*”². En ese sentido, el texto original exigía que la persona (i) presentara una alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental, (ii) que dicha alteración fuera grave y (iii) que se encontrara deambulando. Adicionalmente, la Corte señaló que se debía verificar la existencia de un riesgo o peligro contra la vida o integridad de la persona o de terceros³.

Tabla 3. Comparación texto original y texto nuevo sobre la causal de alteración del estado de conciencia.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
<i>Cuando deambule [...] en estado de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.</i>	<i>C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.</i>

Esta tabla permite identificar los cambios realizados en el nuevo texto. De las exigencias consagradas en el texto original, el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 eliminó dos de ellas, de esta manera ya no es necesario que la alteración sea grave, ni que la persona se encuentre deambulando. Al analizar la constitucionalidad de la causal, la Corte señaló lo siguiente:

La segunda causal, sobre el estado de grave alteración de conciencia por aspectos de orden mental, tampoco presenta dificultades interpretativas. Comprende situaciones como las de personas con trastornos mentales que ordinariamente requieren acompañamiento para transitar por el espacio público, especialmente si

² Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.4. (ii).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.3.

*pueden ser agresivos y si pueden ponerse en riesgo a sí mismos. Esta causal obviamente no cubre otros casos de trastornos mentales o de personas en condición de discapacidad. La Sala resalta que la norma no prevé la posibilidad de que las autoridades de policía trasladen a una persona por el solo hecho de tener un trastorno mental.*⁴(Subrayado fuera de texto).

Los cambios del artículo 40 de la Ley 2197 no son meros cambios de redacción, sino que tienen implicaciones constitucionales en la aplicación de la causal. El texto original exigía un grado en la alteración, este debía ser grave, por lo que alteraciones leves o normales no eran suficientes para realizar un traslado por protección. De hecho, al analizar en la C-281 de 2017, la Corte señaló que “*esta causal obviamente no cubre otros casos de trastornos mentales o de personas en condición de discapacidad*”, sino que “*comprende situaciones como las de personas con trastornos mentales que ordinariamente requieren acompañamiento para transitar por el espacio público, especialmente si pueden ser agresivos y si pueden ponerse en riesgo a sí mismos*”. Estas consideraciones de la Corte Constitucional son coherentes con el grado exigido para la alteración.

Por su parte, la eliminación de la modalidad de “deambular” es importante en términos de cosa juzgada, ya que aporta cierto grado de desprotección. Al eliminarse, la causal cambia, al integrar aspectos diferentes a la modalidad de “deambular”. Según la Real Academia de la Lengua el verbo “deambular” significa andar, caminar sin dirección determinada. Por lo cual la definición implicaba que el sujeto no debe saber a dónde va, configurándose así un elemento primordial para la definición.

En conclusión, el literal C) del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 presenta una variación en la identidad del texto normativo estudiado en la C-281 de 2017, por lo cual es diferente y no hizo tránsito a cosa juzgada.

1.2.2. Novedad del literal D) no estudiada previamente

El literal D) consagra la causal de encontrarse o aparentemente estar bajo efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas. La sentencia C-281 de 2017 señaló que esta sentencia consiste en: “*deambular bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas [...] no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código*”⁵.

En ese sentido, la causal, en su texto original, implicaba (i) deambular; (ii) bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas o tóxicas; y (iii) la existencia de motivos objetivos fundados en el principio de proporcionalidad.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.5.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.4. (iii).

Tabla 4. Comparación texto original y texto nuevo sobre la causal de efectos del alcohol o psicoactivos.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
<i>Deambular bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas [...] no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</i>	<i>D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.</i>

Como lo muestra la tabla 3ra, esta causal presenta un cambio en el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, al eliminarse el requisito de deambular. Al igual que se señaló en la causal anterior, la palabra “deambular” implica la presencia de cierto grado de desprotección, al estar la persona fuera de un lugar. Al eliminarse, la causal cambia, al integrar aspectos diferentes a la modalidad de “deambular”. De igual forma, agregar la condición de “aparentemente estar” integra aspectos adicionales a los previstos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

1.2.3. El contenido del párrafo 1º es novedoso y, por lo tanto, no fue estudiado previamente

El artículo 40 de la Ley 2197 establece, en su primer inciso, la obligación del uniformado de Policía de agotar la mediación policial antes de realizar el traslado por protección. En ese sentido, en virtud del párrafo 1º, el agotamiento de la mediación no es obligatoria cuando la persona: “*se encuentre deambulando en estado de indefensión*” (literal A), “*padezca alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental*” (literal B) y “*se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios*” (literal C).

Por su parte, el texto original del artículo 155 no establecía la obligación de agotar la mediación policial, ni ningún otro medio de policía. En ese sentido, el párrafo 1º, al eximir el agotamiento de la mediación en tres causales, es una disposición nueva que no fue estudiada en la sentencia C-281 de 2017.

1.2.4. El contenido del párrafo 2º y la expresión “dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico” del párrafo 3º son novedosos y no fueron estudiados previamente

En la sentencia C-281 de 2017, a partir del texto original del artículo 155 de la Ley 1801, señaló en qué consiste el traslado por protección y, sobre su procedimiento, expresó lo siguiente:

En quinto lugar, los párrafos 2º y 3º regulan el procedimiento del traslado con los siguientes pasos: (i) como primera medida se debe entregar a la persona a un allegado o pariente, (ii) si es posible, se debe intentar llevar a la persona a su domicilio, (iii) si las primeras dos opciones no se encuentran disponibles, se debe trasladar a la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal [...]»⁶

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 40, al modificar el artículo 155, cambia dicho procedimiento. El nuevo texto establece que el uniformado de Policía “entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección”.

Tabla 5. Comparación texto original y texto nuevo sobre el procedimiento del traslado.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
PARÁGRAFO 2o. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.	PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.
Sentencia C-281 de 2017	PARÁGRAFO 3o. [...] Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico. [...]
En quinto lugar, los párrafos 2º y 3º regulan el procedimiento del traslado con los siguientes pasos: (i) como primera medida se debe entregar a la persona a un allegado o pariente, (ii) si es posible, se debe intentar llevar a la persona a su domicilio, (iii) si las primeras dos opciones no se encuentran disponibles, se debe trasladar a la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal [...]	

A partir de la tabla anterior, y siguiendo lo considerado por la Corte Constitucional en la C-281 de 2017, se pueden identificar tres cambios. El primero de ellos consiste en que, mientras que el texto original permitía entregar a la persona a un allegado, el nuevo texto solamente

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.1.2.

permite que la persona sea entregada a un familiar. En segundo lugar, tal como lo señaló la C-281 de 2017, el texto original contemplaba que, de no poderse entregar a la persona a un allegado o pariente, *“se debe intentar llevar a la persona a su domicilio”*, esta etapa fue eliminada por el nuevo texto. En tercer lugar, si las dos primeras etapas no se encuentran disponibles, la autoridad policiva trasladaría a la persona a un centro asistencial de salud u hospital, entre otros. Esta etapa fue eliminada en el texto nuevo, al establecer únicamente que *“el personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección”*. Esta eliminación tiene relación con la expresión *“dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico”* del parágrafo 3º, ya que, al eliminarse la etapa de trasladar a la persona a un centro de salud, cuando sea necesario, los centros de traslado por protección deberán contar con personal médico.

En conclusión, el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2197 y la expresión *“dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico”* del parágrafo 3º del mismo artículo establecen un contenido materialmente diferente frente al artículo 155 de la Ley 1801, por lo cual no ha sido estudiado.

1.2.5. El parágrafo 3º es novedoso y no ha sido estudiado previamente

El texto original del artículo 155 de la Ley 1801, en el parágrafo 2º, establece condiciones del centro de traslados por protección. En la sentencia C-281 de 2017, la Corte señaló lo siguiente:

*En quinto lugar, los párrafos 2º y 3º regulan el procedimiento del traslado con los siguientes pasos: [...] (v) se establece una duración máxima de doce horas, (vi) separación en razón del sexo, (vii) presencia del Ministerio Público [...]*⁷

Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 40 de la Ley 2197 establece las siguientes condiciones del centro de traslados por protección: (i) *“[adecuación de] las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana”*; (ii) *“Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal”*; (iii) *“El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado”*; (iv) *“dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico”*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.1.2.

Tabla 6. Comparación texto original y texto nuevo sobre las condiciones del centro de traslados por protección.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
<p>PARÁGRAFO 2o. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.</p> <p>En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas. Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.</p>

Al comparar los textos, se encuentra que el contenido material de ambos son diferentes. La principal diferencia consiste en que, mientras el texto original incluía la obligación de tener espacio suficiente que permitiera separar a las personas según su sexo, el texto nuevo no incluye este requisito.

Por su parte, el párrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 establece la obligación de “[adecuación de] las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de

los derechos fundamentales y la dignidad humana”. Ambos contenidos son materialmente diferentes, ya que la obligación de adecuar el espacio físico del centro de traslados en razón al sexo de las personas es una garantía específica, mientras que la adecuación para garantizar los derechos es general y ambigua.

Al ser materialmente distinto, el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 2197 no ha sido estudiado por la Corte Constitucional.

1.3. Expresiones que fueron estudiadas en la C-281 de 2017 y recae un cambio en la significación material de la Constitución

La expresión *“cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro”* y los literales B, E y F del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 reproducen un contenido materialmente similar al estudiado en los tres primeros incisos del texto original del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

Tabla 7. Comparación de textos sobre el criterio general y tres causales del traslado por protección.

Texto original (artículo 155, Ley 1801 de 2016)	Texto nuevo (artículo 40, Ley 2197 de 2022)
Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:	Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:
Cuando deambule en estado de indefensión	B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
Presentar comportamientos agresivos o temerarios o realizar actividades peligrosas	E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
Esté en peligro de ser agredido	F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

1.3.1. Consideraciones de la sentencia C-281 de 2017 sobre el contenido material de las expresiones *“cuando la vida e integridad [...] se encuentre en riesgo o peligro”*, *“deambular en estado de indefensión”*, *“presentar comportamientos agresivos o actividades peligrosas”* y *“estar en riesgo de ser agredido”*

La expresión *“cuando la vida e integridad [...] se encuentre en riesgo o peligro”* es casi idéntica a una consagrada en el texto original del artículo 155. En la C-281 de 2017, la Corte señaló que *“a cada causal se le aplica la siguiente condición uniforme: “cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro”. Es decir, en todos los casos previstos en el artículo 155 se debe verificar esta condición, de manera que la sola*

causal no es suficiente para privar a una persona de su libertad. Siempre se debe verificar el riesgo o peligro para la vida e integridad.”⁸

En ese sentido, dicha expresión constituye un requisito previo o criterio general para aplicar el traslado por protección ante la presencia de alguna causal en un caso concreto. Posteriormente, la Corte Constitucional estudió las causales contenidas en el texto original de la sentencia C-281 de 2017, incluyendo las tres que guardan un contenido materialmente similar a los literales B, E y F, a la luz del principio de legalidad.

7.4.2.5. Procede la Corte a determinar si cada una de estas seis causales, concatenadas con la verificación del riesgo o peligro a la vida o integridad, y la determinación de necesidad del traslado, presenta una indeterminación insuperable en los términos de la jurisprudencia.

La primera causal consistente en deambular en estado de indefensión no presenta una indeterminación insuperable. La Policía Nacional puede razonablemente establecer qué es y qué no es un estado de indefensión, o de imposibilidad de protección, que consiste en la imposibilidad de repeler agresiones, incluso menores. Por fuera de esta hipótesis restrictiva las autoridades de policía no tienen permitido invocar la primera causal para trasladar a una persona. [...]

La quinta causal se refiere a comportamientos agresivos o temerarios, así como las actividades peligrosas y de riesgo. Estas expresiones, entiende la Corte, no se refieren a cuatro hipótesis completamente distintas sino a cuatro ejemplos de una misma situación. Se trata, en general, de casos en que una persona pone su propia vida o integridad, o la de terceros, en riesgo por un comportamiento imprudente. La norma es amplia pero precisa, pues exige que el personal uniformado de la Policía Nacional verifique el riesgo para la vida y la integridad y el requisito de necesidad del traslado. Las verificaciones no están desprovistas de un margen de apreciación, pero permiten a las autoridades y a los particulares discernir el contenido de la norma mediante un ejercicio de interpretación razonable.

Finalmente, la sexta causal se refiere a la situación de estar en peligro de ser agredido. Esta es una descripción que, como la riña, presenta complejidades desde el punto de vista de la aplicación práctica, pero en todo caso establece un parámetro objetivo para la actuación del personal uniformado de la Policía Nacional.

Como puede observarse, en la sentencia C-281 de 2017, la Corte Constitucional se limitó a considerar si el requisito previo o criterio general (“cuando la vida o integridad [...] esté en riesgo o peligro”) y las tres causales señaladas eran claras para los uniformados de la Policía Nacional. En ese sentido, no analizó (i) si el requisito general presentaba criterios de gravedad o inminencia, ni cuáles son los elementos que empíricamente comprueben su ocurrencia.; (ii) el significado de la palabra “indefensión” o la manera de comprobar empíricamente esta situación, ni cuáles son los elementos que empíricamente comprueben su

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.3.

ocurrencia.; (iii) qué se entiende por actividades peligrosas, cuáles son los criterios de gravedad e inminencia exigido y cuáles actividades peligrosas que, siendo naturales a la vida cotidiana, son admisibles, ni cuáles son los elementos que empíricamente comprueben su ocurrencia.; (iv) cuál es la magnitud exigida del peligro de ser agredido, ni cuáles son los elementos que empíricamente comprueben su ocurrencia.

En ese sentido, la Corte Constitucional concluyó que el artículo 155, incluyendo las causales en cuestión, respetaba el principio de estricta legalidad⁹.

1.3.2. Jurisprudencia sobre la cosa juzgada en sentencias interpretativas o aditivas

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la norma objeto de una sentencia interpretativa puede ser objeto de nuevas demandas por cargos o razones diferentes a los considerados. En la sentencia C-096 de 2017, la Corte señaló que:

[...] cuando se trata de una sentencia interpretativa (de constitucionalidad condicionada), aditiva o sustitutiva y la cosa juzgada es formal, la Corte deberá estarse a lo resuelto. [...] Esto no quiere decir que la norma objeto de una sentencia interpretativa o integradora no pueda ser objeto de nuevas demandas, pero por cargos o razones diferentes a los ya considerados.¹⁰ (Subrayado fuera del texto original).

El primer escenario que habilita la realización de un nuevo control de constitucionalidad es cuando se aportan cargos o razones diferentes, es decir cuando hay cambio en el parámetro de control. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la *cosa juzgada* surge al presentarse identidad en el objeto, identidad en la causa petendi e identidad en el cargo y la nueva demanda¹¹. De igual forma, ha señalado que existe identidad en el cargo cuando el parámetro de control invocado como vulnerado y las razones de la vulneración coinciden¹².

En la sentencia C-327 de 2016¹³, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 90 del Código Civil, el cual ya había sido estudiado en la sentencia C-591 de 1995. En ambas oportunidades, los accionantes alegaron que consagrar la existencia legal de la persona después del nacimiento violaba el derecho a la vida, sin embargo, los accionantes de 2016 sustentaron su argumentación en el artículo 4º de la CADH. En la C-327 de 2016, la Corte señaló que no había identidad en los cargos y, por lo tanto, no se predicaba la cosa juzgada por tres motivos. Primero, se presentaba una diferencia en el texto y en la fuente respecto a la consagración constitucional y convencional de la vida. Segundo, posterior al primer control de constitucionalidad, la Corte IDH adoptó una interpretación específica sobre el

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.2.6.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-096 de 2017, M. P.: Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido se pronunció la sentencia C-259 de 2015 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y la sentencia C-443 de 2009 con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-023 de 2020, M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo; C-482 de 2019, M. P.: Diana Fajardo Rivera; C-008 de 2017, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-744 de 2015, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-228 de 2015, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional. Sentencias C-133 de 2019, MP. PP.: José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo; C-416 de 2019, M. P.: José Fernando Reyes Cuartas; C-007 de 2016, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

contenido del artículo 4 de la CADH. Tercero, el reproche realizado en la nueva demanda de inconstitucionalidad se desprende de que la disposición que integra el bloque de constitucionalidad impone obligaciones específicas que la disposición acusada vulneraría. Cuarto, la Corte Constitucional no se pronunció sobre la compatibilidad de la disposición acusada con la CADH en el primer control de constitucionalidad, a pesar de que esta sí fue alegada por el accionante.

Por otra parte, en la sentencia C-133 de 2019, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 –el cual establece que las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas sobre maltrato animal– la Corte Constitucional consideró que habría identidad en el cargo respecto a la sentencia C-666 de 2010 (en la que estudió la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989). El razonamiento de la Corte consistió en que (i) ambas demandas invocaron “*el desconocimiento de la obligación estatal de velar por la protección del medio ambiente y los seres que lo integran*”; (ii) “*en los dos asuntos se comparte el mismo sustento constitucional, esto es, el artículo 79 superior.*”¹⁴

Adicional a la falta de identidad en los cargos, la Corte Constitucional ha señalado tres escenarios que debilitan o enervan la cosa juzgada, estos son “*cuando se presenten circunstancias extraordinarias que lo ameriten, como la modificación del parámetro de constitucionalidad, el cambio del significado material de la Constitución y la variación del contexto.*”¹⁵

El cambio en la significación material de la Constitución se vincula con la idea de Constitución viviente. En virtud de ésta, a pesar de que la Constitución no sea objeto de una modificación formal, sus significados constitucionales varían materialmente por el carácter dinámico de la Constitución.

*Según la Corte “una transformación del entorno puede poner en evidencia la necesidad de que el juez modifique su interpretación de los principios constitucionales (...)” o, como lo dijo desde sus primeras providencias, le impone la obligación de actualizar las normas a las situaciones nuevas. [...] Este evento, ciertamente extraordinario respecto de constituciones con cortos periodos de vigencia, acoge una perspectiva evolutiva de la Constitución que impone al juez, en cada momento histórico, considerar los referentes que pueden justificar un cambio en la comprensión de la Carta.*¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la sentencia C-007 de 2016, la Corte señaló que una demanda de inconstitucionalidad que pretenda hacer valer este escenario debe “(i) explicar la modificación sufrida por el marco constitucional, (ii) indicar los referentes o factores que acreditan dicha modificación y (iii) evidenciar la relevancia de la nueva comprensión

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2019, M. P.: José Fernando Reyes Cuartas, párr. 27.ii)

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-064 de 2018, M. P.: José Fernando Reyes Cuartas; C-007 de 2016, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M. P.: Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, ver: C-100 de 2019, M. P.: Alberto Rojas Ríos; C-045 de 2019, M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

*constitucional respecto de las razones de la decisión adoptada en el pasado.*¹⁷ Finalmente, la sentencia C-500 de 2014 reconoció que las sentencias de la Corte IDH varían el significado material de la Constitución y estableció seis requisitos para ello. Los requisitos son los siguientes:

- (i) *el parámetro de control del asunto previamente examinado haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto;*
- (ii) *los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de tal norma;*
- (iii) *la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política;*
- (iv) *ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución;*
- (v) *se integre a la ratio decidendi de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y*
- (vi) *sea uniforme y reiterada. En estos casos, destaca la Corte, el demandante tendrá la obligación de demostrar con absoluta precisión cada uno de los requisitos antes referidos.*

1.3.3. Caso concreto

A continuación, se argumentará que la Corte Constitucional está habilitada para estudiar la expresión “*Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos*” y los literales B, E y F. En primer lugar, se señalará que opera un cambio en la significación material de la Constitución; y posteriormente se señalarán razones diferentes a las estudiadas por la Corte en la sentencia C-281 de 2017.

1.3.3.1. Cambio en la significación material de la Constitución respecto al cargo de estricta legalidad

En la sentencia C-007 de 2016 se establecen tres requisitos para configurar un cambio en la significación material de la Constitución. Para esto, el demandante debe “(i) *explicar la modificación sufrida por el marco constitucional, (ii) indicar los referentes o factores que acreditan dicha modificación y (iii) evidenciar la relevancia de la nueva comprensión constitucional respecto de las razones de la decisión adoptada en el pasado.*”¹⁸

Respecto al primer requisito, *la modificación sufrida en el marco constitucional* consiste en que la Corte IDH interpretó el artículo 7° de la CADH en las sentencias *Acosta Martínez y otros vs. Argentina* y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Por medio de estas dos sentencias, la Corte IDH trazó el estándar mínimo de protección de la libertad personal, especialmente ante normas que facultan a los cuerpos de Policía a realizar detenciones al margen de procesos judiciales.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M. P.: Alejandro Linares Castillo.

El estándar mínimo interamericano consiste en que todas las detenciones deben cumplir con el principio de legalidad estricta, el cual integra los requisitos de claridad (certeza y detalle de las causales) y objetividad (contener elementos que permitan la verificación empírica de las causales)¹⁹.

El segundo requisito exige *identificar los referentes o factores que acreditan la modificación sufrida*. Como se ha señalado en repetidas ocasiones, los referentes que lo muestran es la expedición de las sentencias *Acosta Martínez vs. Argentina* y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, ambas de la Corte IDH. Estas dos sentencias fueron expedidas en 2020, es decir, son posteriores a la sentencia C-281 de 2017.

El tercer requisito exige *evidenciar la relevación de la nueva comprensión constitucional*. En las dos sentencias señaladas, la Corte IDH determinó el alcance y contenido del artículo 7° (derecho a la libertad personal) de la CADH frente a procedimientos policiales y detenciones sin orden judicial. La CADH es un instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto²⁰. En el mismo sentido, las interpretaciones de los órganos autorizados –como lo son las sentencias de la Corte IDH– se predica la función interpretativa del bloque de constitucionalidad en sentido lato²¹. En sentencia SU-146 de 2020, la Corte señaló que *“aquellas que integran el bloque en sentido lato, aunque tienen una jerarquía intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, prevén disposiciones que regulan la producción normativa de estas últimas y, por lo tanto, su desconocimiento también genera problemas de validez.”*²²

Adicionalmente, este estándar mínimo de protección es más favorable que el trazado en la sentencia C-281 de 2017. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

*[...] las normas convencionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad deben interpretarse en armonía con la Constitución; es decir, el bloque de constitucionalidad impone una interpretación sistemática que también debe responder a la interpretación más favorable para la protección de los derechos.*²³
(Subrayado fuera del texto original).

En la sentencia SU-146 de 2020, la Corte ratificó dicha consideración, señalando que:

[...] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 93 de la Constitución, la Corte ha precisado que las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad

¹⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párr. 84. Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 89 y 90.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencias SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera.; C-327 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz; T-1319 de 2001, M. P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera.; C-327 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; T-280A de 2016, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; C-269 de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo.

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-028 de 2006, M. P.: Humberto Sierra Porto.

*en sentido estricto deben analizarse siguiendo un criterio de interpretación sistemático y armónico, a partir de lo que ordena, prohíbe y permite la Carta de 1991. En este sentido, los mandatos que se incorporan con el mayor estatus normativo por virtud de esta figura no tienen prevalencia sobre la Constitución misma, sino que dinamizan su sentido, en beneficio de un Orden Superior viviente que maximiza la garantía de los derechos y principios de las personas, si se tiene en cuenta, además, el criterio de favorabilidad al interpretar estas fuentes.*²⁴ (Subrayado fuera del texto original).

Este estándar mínimo de protección no solamente asegura el goce efectivo de los derechos, sino que es más garantista. Este no solamente impone el cumplimiento del requisito de claridad, sino que también el de objetividad para realizar detenciones sin orden judicial. Adicionalmente, este estándar mínimo es armónico con la Constitución, no se presenta ninguna contradicción entre esta interpretación de la Corte IDH y la Constitución colombiana. El artículo 218 de la Constitución le encarga a la Policía *el mantenimiento de las condiciones necesarias para ejercer los derechos y libertades públicas*²⁵.

Por otra parte, se procede a relacionar el cumplimiento de los requisitos advertidos en la sentencia C-500 de 2014 para hacer valer sentencias de la Corte IDH en el cambio de la significación material de la Constitución.

- (i) *Que el parámetro de control del asunto previamente examinado haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto*

En las sentencias *Acosta Martínez y Fernández Prieto y Tumbeiro*, la Corte IDH estudió el artículo 7º de la CADH, el cual consagra el derecho a la libertad y seguridad personal. Como ya se ha señalado, la CADH hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al ser un tratado internacional ratificado por Colombia y que reconoce derechos humanos, por lo cual tiene la misma fuerza y jerarquía de la Constitución²⁶.

- (ii) *Que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de tal norma*

Las sentencias *Acosta Martínez y Fernández Prieto y Tumbeiro* varían de manera clara y significativamente el sentido de la aplicación del artículo 7º de la CADH en el derecho interno colombiano. Esa variación consiste en que el principio de estricta legalidad ya no solamente implica que las causales de restricción de la libertad deban ser descritas de manera

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera.

²⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de Policía. | La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. | La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera; C-327 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz; T-1319 de 2001, M. P.: Rodrigo Uprimny Yepes.

clara y detallada, sino que estas también deben ser objetivas y presentar elementos empíricamente verificables.

(iii) *Que la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política*

La nueva interpretación integra el requisito de objetividad al principio de estricta legalidad, como salvaguardia de la libertad personal. Establecer el requisito de objetividad a las causales de restricción de la libertad no es contraria a la Constitución colombiana. La Constitución no consagra disposición alguna que impida establecer el requisito de objetividad.

(iv) *Que ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución*

Además de no ser contraria a la Constitución, la interpretación surgida a partir de las sentencias *Acosta Martínez* y *Fernández Prieto y Tumberio* ofrece un mayor grado de protección a la libertad personal. En ese sentido, no basta con que las causales por las que proceden las detenciones administrativas (es decir, al margen de procesos judiciales) sean claras y detalladas, sino que estas deben ser objetivas, excluyendo perjuicios e incluyendo elementos que permitan la verificación empírica.

(v) *Que se integre a la ratio decidendi de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Esta interpretación se integró a la *ratio decidendi* de las sentencias *Acosta Martínez* y *Fernández Prieto y Tumberio*, ya que fue el estándar utilizado para analizar las vulneraciones a la libertad personal en los casos particulares. En la sentencia *Acosta Martínez*, señaló que el edicto de ebriedad de Argentina no cumplía con este requisito, ya que “*La completa ebriedad no es un comportamiento empíricamente verificable, sino que está sujeto a un juicio de valor por parte de las autoridades policiales*”²⁷. Por su parte, en la sentencia *Fernández Prieto y Tumberio*, al analizar la interceptación del automóvil de la víctima y su posterior detención con fines de identificación, la Corte IDH señaló que “*aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención.*”²⁸

(vi) *Que sea uniforme y reiterada*

Esta interpretación de incluir el requisito de objetividad al principio de estricta legalidad ha sido señalada de manera uniforme en dos ocasiones por la Corte IDH. La primera vez, en la

²⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párr. 84.

²⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumberio vs. Argentina*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 89 y 90.

sentencia del caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, y la segunda vez en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*.

Cumpliendo los cinco requisitos establecidos para determinar que una sentencia de la Corte IDH, en la que Colombia no fue un parte, el análisis de estricta legalidad las causales “*deambular en estado de indefensión*”, “*realizar actividades peligrosas*” y “*encontrarse en peligro de ser agredido*”, así como la expresión “*cuando la vida e integridad [...] se encuentre el riesgo o peligro*” deben integrar el cumplimiento del requisito de objetividad, con el fin de determinar que estas permitan la verificación empírica de una situación que, siendo excepcional, justifica la realización del traslado por protección y evite la ocurrencia de sesgos o criterios subjetivos.

1.3.3.2. Razones diferentes a las estudiadas en la sentencia C-281 de 2017

Como se señaló en el numeral 1.3.1., la Corte Constitucional estudió si las causales “*deambular en estado de indefensión*”, “*realizar actividades peligrosas*” y “*encontrarse en peligro de ser agredido*”, así como la expresión “*cuando la vida e integridad [...] se encuentre el riesgo o peligro*” eran claras para los uniformados de la Policía. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional no estudió la definición de conceptos como “*indefensión*” o “*actividades peligrosas*”, las cuales permitiría que las personas que circulen por el territorio nacional, como destinatarios de la norma, comprendan el alcance de esta y moldeen su comportamiento.

1.4. Necesidad de estudiar la constitucionalidad del traslado por protección

A pesar de que para quienes impulsamos esta demanda es claro el requisito de pertinencia de las demandas de inconstitucionalidad, por el cual los cargos deben estar dirigidos exclusivamente a demostrar una incongruencia entre una norma legal y una de rango constitucional, es necesario que la Corte Constitucional y el despacho sustanciador tengan en cuenta que la situación fáctica en la que se estudió y expidió la sentencia C-281 de 2017 es diferente a la actual. Después de la expedición de esta sentencia, varias autoridades en materia de derechos humanos han expresado su preocupación por el uso del traslado por protección.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia expresó, en su Informe Anual de 2019, su preocupación por la aplicación del traslado por protección y cuestionó dicho medio de Policía de la siguiente manera:

89. El ACNUDH manifiesta su preocupación que muchas de las detenciones ocurridas durante las protestas resultaron del uso frecuente de una medida administrativa denominada “traslado por protección”. Esta medida otorga facultades discrecionales a la policía para limitar el derecho a la libertad personal, tal y como fue observado por el ACNUDH, el 7 de diciembre, durante una protesta pacífica y silenciosa en el aeropuerto de Bogotá. Según la policía, entre el 21 de

*noviembre y el 12 de diciembre, 1662 personas fueron detenidas a nivel nacional en aplicación de esta medida.*²⁹

En la sentencia de tutela STC7641 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió la actuación de la Policía Nacional en el marco de las jornadas de protesta de 2019. Al referirse sobre el uso del medio de Policía “traslado por protección”, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

*Para la Corte, capta su interés que se utilicen instrumentos legales para coartar la libre circulación de los ciudadanos, pues ello genera un temor fundado por captura ilegítima cuando se hacen exigencias generalizadas hacia el Gobierno. Tal situación no ameritó pronunciamiento por las autoridades civiles en torno a dichas circunstancias, por ello, resulta preocupante que la policía advierta en ese silencio, la posibilidad de repetir esas actividades, circunstancia que, incluso, como lo señaló esa organización, también afectó a reporteros que cubrían las manifestaciones.*³⁰

De acuerdo con la situación de derechos humanos surgida en las jornadas de protestas de 2021, la CIDH realizó una visita de trabajo a Colombia entre el 8 y el 10 de junio de ese año. Producto de dicha visita, la CIDH expidió un informe de observaciones y recomendaciones³¹, en el que se pronunció sobre la aplicación del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 durante esa jornada de protestas y aportó recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano. Sobre la información recibida por la CIDH, el informe establece lo siguiente:

105. No obstante lo anterior, ante la excepcionalidad de la medida, llama la atención de la CIDH el alto número de traslados por protección reportados por el Estado. Adicionalmente, la Comisión recibió denuncias según las cuales no se conocerían los parámetros objetivos utilizados por la policía para realizar tales figuras policiales. En este sentido, se denunció que la detención se habría extendido, en algunos casos, más allá del plazo de 12 horas permitido y en lugares no habilitados. Además, se estaría utilizando, tanto para amedrentar a algunos manifestantes, como para eludir las exigencias de acreditar la flagrancia u orden judicial para la detención por la presunta comisión de actos delictivos.

106. Asimismo, durante la visita se recibieron reiterados relatos por parte de la sociedad civil, así como de Defensoría del Pueblo y Procuraduría General en relación con las dificultades para poder acceder a la información sobre las detenciones, así como deficiencias en el registro de ingreso o egreso de las personas detenidas, lo que pudo haber incidido en el alto número de denuncias de desapariciones. Además, se informó en diversos testimonios que, ni se agotaron las

²⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. A/HRC/43/3.Add.3, 26 de febrero de 2020.

³⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de septiembre de 2020. STC7641-2020. M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona, p. 120.

³¹ CIDH. Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021.

posibilidades de entregar a las personas detenidas a sus familias, ni existiría información transparente sobre los lugares donde serían trasladadas las personas detenidas.

107. La CIDH también recibió denuncias sobre situaciones de violencia e, inclusive, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que podrían configurar tortura, y que habrían sido realizadas bajo la figura del traslado por protección. En particular, las personas entrevistadas informaron a la CIDH que, en todo momento, fueron víctimas de golpes y maltratos durante los trasladados. En algunos casos, habrían recibido amenazas de ser desaparecidas por encontrarse participando en las protestas.

108. Los testimonios recabados son consistentes al señalar que los traslados por protección están siendo aplicados en varios casos con fines de carácter punitivo, o como un medio para disuadir la protesta. Esto, en el análisis de la Comisión, es especialmente grave debido a que dicha figura, como fue concebida, carece de control judicial, traduciéndose en una restricción a la libertad que depende de la valoración del propio policía que la realiza.

Posteriormente, la CIDH señala que en la sentencia Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina estableció que las causales que habilitan detenciones administrativas (sin orden judicial ni flagrancia), deben cumplir con los requisitos de claridad y objetividad.

109. En consecuencia, la CIDH insta al Estado a evitar privaciones de la libertad mediante el uso arbitrario del traslado por protección. En el caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, la Corte Interamericana estableció que cuando exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, “debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención”. Según lo sostenido por la Corte Interamericana en dicho caso, “este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales [...]”. (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, a partir del informe de la visita de la CIDH a Colombia se presenta la necesidad de estudiar la constitucionalidad de la disposición normativa que consagre el medio de policía denominado “traslado por protección”. El informe de la CIDH mostró la existencia de un gran número de denuncias sobre el uso arbitrario del traslado por protección que habrían sido acompañadas de violaciones a los derechos humanos. Así mismo, la CIDH señaló que las causales deben cumplir con los requisitos de estricta legalidad señalada en la reciente jurisprudencia interamericana (expedida con posterioridad a la C-281 de 2017).

Posterior, el Informe de 2021 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia se refirió a la modificación que se pretendía introducir por medio del proyecto de ley que, posteriormente, se aprobó en la Ley 2197 de 2022. En su informe, la Alta Comisionada señaló lo siguiente:

55. El ACNUDH expresa su preocupación por el enfoque de la Ley de Seguridad Ciudadana, entre otros el aumento y agravamiento de penas para conductas en las que pueden incurrir personas manifestantes, que podría resultar en la criminalización de la protesta.

*Aunque se regulan las condiciones de los centros que serían empleados durante los traslados por protección, la ampliación de las causales y la mayor discrecionalidad otorgada a la Policía para su aplicación podrían incrementar el riesgo de uso arbitrario de esta medida de privación de libertad.*³² (Subrayado fuera del texto original).

A pesar de que los informes de la CIDH y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, no son argumentos propios del control abstracto de constitucionalidad en los que se deben demostrar que una norma legal es contraria a una de rango constitucional, sí presentan una situación de relevancia constitucional. El trabajo de estas autoridades en materia de derechos humanos demuestra que la situación fáctica es materialmente distinta a la ocurrida durante el estudio del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 en la sentencia C-281 de 2017.

2. Cosa juzgada frente al artículo 157 de la ley 1801 de 2016

La Corte Constitucional, en la sentencia C-096 de 2017³³ y reiterando las sentencias C-258 de 2008³⁴ y C-666 de 1996³⁵, señaló que las sentencias inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada constitucional formal ni material. Para ello, señaló que estas sentencias se caracterizan porque el juez se abstiene de analizar el fondo del asunto, es decir que el problema llevado a la justicia sigue sin resolverse. En ese sentido, la Corte resaltó en aquella oportunidad que carece de lógica atribuirle el valor de cosa juzgada al acto jurídico que decide no juzgar.

VI. CARGOS CONTRA LA EXPRESIONES DEMANDADAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 2197 DE 2022

En el presente capítulo se presentarán los argumentos contra las expresiones del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 que se consideran inconstitucionales. De manera previa, es necesario señalar que el traslado por protección, establecido en el artículo citado, es considerado en esta demanda como una privación transitoria de la libertad. A pesar de que este no puede durar más de 12 horas –siguiendo los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas– las personas a las que se le impone el

³² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. A/HRC/49/19, 25 de febrero de 2022.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-096 de 2017, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 1996, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

traslado por protección no pueden disponer de su libertad ambulatoria, es decir, no pueden negarse a ser trasladadas o salir anticipadamente.

1. La expresión “cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

La expresión “*cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro*” constituye un requisito previo que debe cumplirse, en un caso concreto, para realizar un traslado por protección. Sin embargo, la redacción actual contenida en el artículo 40 de la Ley 2197, el cual modificó el artículo 155 de la Ley 1801, presenta una ambigüedad de tal magnitud que permite la coexistencia de múltiples interpretaciones. Esta ambigüedad es producto de omitirse criterios de inminencia y gravedad del riesgo o peligro contra la vida o integridad.

Para desarrollar el cargo, a continuación, se expondrá el contenido del derecho a la libertad personal y del principio de estricta legalidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional y de las sentencias Acosta Martínez vs. Argentina, y Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte IDH.

1.1. Contenido del derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad

La Corte Constitucional ha definido a la libertad personal como “*la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona.*”³⁶ Por esta razón, la Corte ha considerado que la libertad personal es “*un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular.*”³⁷

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas definen a la privación de la libertad de la siguiente manera:

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 15.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 15.

indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.³⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

El artículo 28 de la Constitución Política, al consagrar el derecho a la libertad personal, establece –entre otras garantías– que los motivos de prisión, arresto o detención deben ser *“previamente definidos por la ley”*, a lo cual se le conoce como el principio de legalidad. La Corte Constitucional ha señalado que este principio *“es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial de un estado constitucional, entendido como barrera o dique a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder.”*³⁹

A su vez, la Corte ha considerado dos vertientes de este principio: la mera legalidad y la estricta legalidad. La mera legalidad supone que la libertad se puede limitar por las causas definidas en la ley y las ramas ejecutiva y judicial tienen prohibido definir conductas diferentes o adicionales. En ese sentido, en el principio de mera legalidad, el destinatario –según la Corte Constitucional– es el juez, ya que *“sólo podrá iniciar y adelantar un juicio con base en normas promulgadas por el Congreso de la República, salvo las potestades limitadas del Gobierno en estados de excepción”*⁴⁰.

Por su parte, la estricta legalidad consiste en *“la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas.”*⁴¹ Al ser propio de un sistema garantista, el destinatario ahora es el ciudadano. En palabras de la Corte Constitucional, la estricta legalidad *“es un presupuesto para que los ciudadanos conozcan realmente las conductas permitidas y prohibidas y no sean entonces sujetos de un poder plenamente discrecional o de una amplitud incontrolable en manos de los jueces y es, por lo tanto, una garantía epistémica de la libertad y la dignidad humana, en tanto la capacidad de toda persona para auto determinarse.”*⁴² De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que:

*El principio de estricta legalidad en derecho sancionatorio obedece a que la esencia de esta rama del derecho denota uso de la fuerza y, en muchos casos, ejercicio de la violencia, así esta sea legal y legítima. De manera que, ante consecuencias tan gravosas e invasivas, es apenas razonable que las personas quieran conocer con anterioridad y con precisión cuáles conductas reciben un desvalor jurídico y cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan, pretensión que el principio de legalidad cobija.*⁴³

La jurisprudencia constitucional ha avanzado hasta el punto de considerar que el principio de estricta legalidad no solamente es aplicable a las detenciones propias del derecho penal. En la sentencia C-428 de 2019, la Corte Constitucional señaló que este principio se predica del

³⁸ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017, M. P.: María Victoria Calle Correa, punto 16.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017, M. P.: María Victoria Calle Correa, punto 16.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017, M. P.: María Victoria Calle Correa, punto 16.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017, M. P.: María Victoria Calle Correa, punto 16.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 30.

ejercicio del poder en general, no solamente del poder sancionador. En ese sentido, la Corte señaló en dicha sentencia que:

Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa: “que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”⁴⁴

En esta sentencia, después de analizar su precedente, la Corte concluyó que *“el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.”⁴⁵* En ese sentido, al tratarse del ejercicio del poder, el estándar aplicable es el de estricta legalidad. En materia de privaciones de la libertad, en esa ocasión, la Corte señaló que *“este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc.”⁴⁶* (Subrayado fuera del texto original.)

El principio de estricta legalidad busca que el ejercicio del poder, especialmente en aquellos casos en los que se interfiere sobre el ejercicio de derechos fundamentales, no se realice de manera imprevisible ni arbitraria. La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló un estándar para ello: la indeterminación insuperable (claridad y detalle de las razones por las que procede la privación de la libertad). Sin embargo, sentencias recientes de la Corte IDH, al interpretar el artículo 7° de la CADH, avanzaron en un nuevo estándar de estricta legalidad. Las causales de la privación de la libertad no solamente deben ser claras, sino que también deben ser objetivas.

Antes de abordar el nuevo requisito de la estricta legalidad, es necesario advertir que la CADH es un instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo que es un parámetro de constitucionalidad. Por su parte, las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado colombiano no es parte se predica la función interpretativa del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁴⁷. En virtud del artículo 93 de la Constitución, los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia⁴⁸. Sin embargo, la

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 32.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 41.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 33.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencias SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera, párrs. 143 y 144; C-327 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 14.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, párr. 15.

Corte ha advertido que este tipo de normas deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica con la Constitución⁴⁹.

El requisito de objetividad de la estricta legalidad fue desarrollado en las sentencias *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*⁵⁰ y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*⁵¹, ambas de 2020, al señalar que las causales por las que procede la privación de la libertad deben contener elementos objetivos que eviten que la detención sea motivada por criterios subjetivos. Estas sentencias son las primeras en las que la Corte IDH estableció un estándar mínimo de protección de la libertad personal en el marco de normas que facultan a los cuerpos de Policía a realizar detenciones administrativas. Teniendo en cuenta que Colombia no fue parte en dichos procesos, de las sentencias anteriormente citadas se predica una función interpretativa.

El estándar mínimo interamericano consiste en que todas las detenciones deben cumplir con el principio de legalidad estricta, el cual integra los requisitos de claridad (lo cual implica certeza y detalle de las causales) y objetividad (contener elementos que permitan la verificación empírica de las causales)⁵².

El requisito de claridad, como elemento del principio de estricta legalidad, ya ha sido aplicado por la Corte Constitucional. Para la Corte no toda ambigüedad o mala redacción de una norma implica la inconstitucionalidad de esta, por lo que ha usado el estándar de *indeterminación insuperable* para analizar el cumplimiento de este requisito de las normas restrictivas de la libertad personal. En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que son inconstitucionales, por vulnerar la estricta legalidad, las normas que sean excesivamente abiertas, indeterminadas o imprecisas. Este carácter “excesivo” implica que dichas normas crean la posibilidad de que las autoridades encargadas de su aplicación la precisen, incluso de manera caprichosa o arbitraria. Para la Corte:

*[...] de nada serviría que se reservase al legislador la definición de los tipos penales, si pudiera hacerlo de un modo excesivamente abierto, indeterminado e impreciso, pues en esa hipótesis serían las autoridades encargadas de su aplicación quienes completarían los elementos faltantes.*⁵³

De igual forma, en la sentencia C-041 de 2017, al estudiar los artículos 339A y 339B del Código Penal –los cuales consagran los delitos contra los animales–, la Corte señaló que la indeterminación insuperable se pretende evitar que

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera, párr. 147.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020

⁵² Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párr. 84. Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 89 y 90.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 2017, MM. PP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, párr. 3.2; C-742 de 2012, M. P.: María Victoria Calle Correa, párr. 3.5.

[Se] termine transfiriendo a las autoridades judiciales esa amplitud interpretativa, que el fundamento democrático que debe acompañar las restricciones de la libertad, así como la separación de poderes y el principio de igualdad, sean aniquilados por la actuación incontrolada, caprichosa o arbitraria de tales autoridades.⁵⁴

Teniendo en cuenta que, en virtud de la estricta legalidad, el destinatario es el ciudadano, la indeterminación de una norma se supera cuando el destinatario de esta por medio de una mediana diligencia hermenéutica puede precisar el alcance de la norma; o, excepcionalmente, cuando exista un referente especializado que decante las pautas específicas que precisen el contenido y alcance de la norma⁵⁵.

El segundo requisito de la estricta legalidad es el de objetividad. Según la sentencia *Acosta Martínez* este consiste en que las normas que contengan restricciones a la libertad deben contener comportamientos que sean empíricamente verificables, de modo que no haya lugar a juicios de valor de las autoridades encargadas de ejecutarla⁵⁶. Por su parte, la sentencia *Fernández Prieto* señala que las causales de privación de la libertad deben contemplar elementos objetivos que eviten que *la mera intuición policíaca* y criterios subjetivos motiven la detención⁵⁷.

A continuación, se expondrán los argumentos por los que se considera que el incumplimiento de los requisitos de claridad y objetividad del principio de estricta legalidad, vulneran el derecho a la libertad personal.

1.2. Argumentación

La redacción del criterio general de aplicación del traslado por protección (“cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro”) no contiene elementos objetivos que permitan la verificación del riesgo o peligro contra la vida o integridad. Teniendo en cuenta que, en una sociedad democrática, la libertad es la regla general, no cualquier riesgo o peligro es suficiente, sino que debe ser de tal magnitud que justifique la realización del traslado por protección.

Sin embargo, esta expresión demandada no establece criterios de inminencia y gravedad del riesgo o peligro. Esta situación es más delicada al considerarse que las afectaciones a la vida son diferentes a las afectaciones a la integridad. La materialización de un peligro contra la vida es definitiva, mientras que algunas afectaciones contra la integridad pueden ser relativas o superables. Las afectaciones contra la integridad tienen una amplia gama y no todas ellas justificarían restringir la libertad de la persona.

En ese sentido, la redacción de la expresión “*cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro*” no evita interpretaciones que se consideren que

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017, MM. PP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, párr. 3.2.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, punto 23; C-501 de 2014, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, párr. 6.2.8.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 84.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 90.

riesgos eventuales o menores den lugar al traslado por protección. Por lo tanto, la expresión bajo análisis incumple con el requisito de objetividad del principio de estricta legalidad.

Por otra parte, las causales nombradas del artículo 40 de la Ley 2197 deben aportar elementos que permitan la verificación objetiva de un riesgo o peligro contra la vida o integridad que justifique la realización del traslado por protección. Pero, como se señalará a continuación, las causales B, C, D, E y F no aportan a ello y, en algunos casos, presentan una indeterminación insuperable. La precisa claridad de las causales y el aporte de elementos objetivos permite que la decisión de la Policía Nacional para realizar un traslado por protección sea previsible y no se base en criterios subjetivos o la intuición policial.

2. El literal B) “se encuentre deambulando en estado de indefensión” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

La palabra “indefensión” es definida por la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera:

1. f. Falta de defensa, situación de las personas o cosas que están indefensas.

2. f. Der. Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial.⁵⁸

Esta definición es bastante amplia, por lo que ante una situación concreta puede converger múltiples y distintas opiniones sobre si se presenta una indefensión o no. Estas interpretaciones podrían abarcar desde la situación de una persona que camina sola por una calle despoblada, hasta una persona que presenta signos evidentes que demuestran que no puede valerse por sí misma. En ese sentido, esta causal es extremadamente indeterminada, incumpliendo con el requisito de claridad de la estricta legalidad.

Esta causal pretende ser un elemento que permita determinar cuándo se presenta un riesgo o peligro contra la vida o integridad para que proceda el traslado por protección. Sin embargo, el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 aporta elementos para determinar la ocurrencia de un estado de indefensión. La norma hoy demandada no aporta elementos objetivos para determinar, empíricamente, la ocurrencia de un peligro o riesgo contra la vida o integridad, ya que no hay criterios que determinen la gravedad de la indefensión. Al no haber dichos elementos, la interpretación sobre su ocurrencia, los criterios subjetivos como la intuición policial tienen un gran peso para justificar la decisión. En ese sentido, esta causal también incumple el requisito de objetividad.

3. El literal C) “padezca alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

Esta causal presenta una ambigüedad extrema. Dentro del lenguaje natural no hay forma de encontrar un consenso sobre qué implica una “alternación del estado de conciencia”. La Ley

⁵⁸ Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23ª ed. [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es/indefensi%C3%B3n> [consultado en: 25 de marzo de 2022].

2197 de 2022, ni la Ley 1801 de 2016 definen este concepto, no establecen un criterio de gravedad de la alteración y tampoco establecen un parámetro para determinar la gravedad. Esta causal utiliza múltiples palabras que presentan varios significados, lo cual dificulta tener claridad sobre el alcance de la causal.

La conciencia es objeto de estudio de la psiquiatría y, en esta disciplina, se problematiza su definición. La Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría publicó, en 2019, un artículo titulado *La clasificación de los trastornos de la conciencia*⁵⁹ en el que presenta cinco definiciones diferentes desde el campo de la psiquiatría. El autor del artículo reconoce la ambigüedad del concepto dentro de la psiquiatría y los efectos que tiene dentro de dicho campo del conocimiento: *“No obstante, dada la amplitud del concepto de conciencia, no resultaría extraño que existan trastornos parciales, que afecten algún aspecto específico de la actividad consciente sin afectar al sensorio ni menoscabar el conjunto de la vida psíquica.”*⁶⁰

Además de que no hay un parámetro normativo que permita identificar cuál es el significado que la causal le atribuye a “la conciencia” y que evite que el uniformado de Policía utilice otro significado posible, la *“alteración del estado de conciencia”* debe surgir por *“aspectos del orden mental”*. La causal tampoco es clara en este punto. Por “aspectos del orden mental” puede considerarse desde una patología cognitiva, hasta una situación de un razonamiento errado.

En ese sentido, la gran ambigüedad de los conceptos “conciencia” y “orden mental”, así como su falta de definición generan una indeterminación insuperable de la causal, por lo que esta incumple con el requisito de claridad.

Esta causal, al igual que las demás, debe ser un elemento objetivo que permita verificar empíricamente la ocurrencia de un riesgo o peligro contra la vida o integridad. En ese sentido, no se establece un criterio de gravedad de la alteración, el literal C solamente señala “padecer alteración del estado de conciencia”. Al no establecerse un criterio de gravedad, tampoco hay un parámetro para identificar la gravedad de la alteración.

En la sentencia C-720 de 2007, al estudiar la retención transitoria del antiguo Código de Policía, en la causal de embriaguez, la Corte Constitucional llamó la atención que para la norma no eran relevantes diversas circunstancias en las que la persona embriagada se encontrara.

*Tampoco parecen relevantes las circunstancias en las cuales la persona retenida se encuentre, es decir, si está fuertemente embriagada o en leve estado de alicoramiento; acompañada o sola; tranquila o exaltada; caminando o conduciendo; en un lugar seguro o en zonas de especial riesgo, etc.*⁶¹

⁵⁹ Daniel R. Martínez. *La clasificación de los trastornos de la conciencia*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol. 39 (135), año 2019, pp. 33-49. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v39n135/2340-2733-raen-39-135-0033.pdf>

⁶⁰ Daniel R. Martínez. *Trastornos de la conciencia...* Ibidem, p. 34.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2007, M. P.: Catalina Botero Marino, párr. 54.

Al igual que la disposición estudiada en aquella oportunidad, el literal C) del artículo 40 ignora las circunstancias en las que se encuentre la persona. Como fue señalado en el capítulo V.1.2.1 de la presente demanda, esta disposición eliminó una exigencia del texto original del artículo 155 de la Ley 1801, consistente en que la persona estuviera “deambulando”. Al establecer simplemente que “padecer” una alteración como causal del traslado por protección no se presentan elementos que objetivamente lleven a realizar el traslado. El simple hecho de “padecer una alteración del estado de conciencia” no implica necesariamente un riesgo para la vida o integridad de la persona o de terceros. Parafrasean el extracto recientemente citado de la C-720 de 2007, no parece relevante que la persona con tal padecimiento se encuentre en la calle o en un lugar seguro, violenta o tranquila, sola o acompañada. Teniendo en cuenta que, en virtud del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2197, la autoridad de Policía solamente puede encargarle la protección de la persona a un familiar, la omisión de esta circunstancia abre la puerta a que los sesgos del aplicador de la disposición fundamenten la decisión de aplicar el traslado.

En ese sentido, en lugar de constituirse en un elemento objetivo, abre las puertas a criterios subjetivos del aplicador de la norma determinen si una situación concreta es una “alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental” y si dicha situación pone en peligro o riesgo la vida o integridad. En conclusión, esta causal incumple con el requisito de objetividad.

4. El literal C) “padezca alteración del estado de conciencia por aspectos del orden mental” vulnera la igualdad (artículo 13 de la Constitución)

Además de vulnerar la estricta legalidad, el literal C) es contrario al principio de igualdad. La Corte Constitucional ha exigido el cumplimiento de tres requisitos especiales a las demandas de inconstitucionalidad que pretendan proteger el artículo 13 de la Constitución, estos son:

(i) determinar cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, (iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.⁶²

En ese sentido, se procederá a sustentar cada uno de los requisitos, teniendo en cuenta que literal C) otorga un trato diferente a las personas que padezcan trastornos mentales o psiquiátricos, en comparación con quienes sufren otro tipo de trastornos o achaques de salud. Este trato diferente consiste en habilitar el traslado por protección contra las personas con trastornos mentales o psiquiátricos, el cual es una privación transitoria tal como se explicó al

⁶² Corte Constitucional. Sentencias C-569 de 2019, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, párr. 22; C-886 de 2010, M. P.: Mauricio González Cuervo, párr. 3.3.

inicio del capítulo VI de la presente demanda, y disponer de la libertad plena de las personas con otro tipo de trastornos de salud.

5.1. Criterio de comparación

Sobre el criterio de comparación, la Corte ha señalado que este “*sirve para examinar si la clasificación del legislador agrupa realmente a personas diferentes a la luz de la norma acusada, en otras palabras, si las clases fueron racionalmente configuradas o si lo fueron caprichosamente*”⁶³. En ese sentido, por medio del traslado por protección se busca proteger la vida e integridad de las personas, el criterio a seguir debe ser la vulnerabilidad de las personas.

5.2. Desigualdad entre iguales

Las personas con trastornos mentales y las personas que padezcan otro tipo de trastornos de salud son grupos iguales, a la luz de la protección de la vida y la integridad. A ambos grupos presentan una vulnerabilidad por la que se les debe proteger su vida e integridad.

5.3. Tratamiento injustificado

Al tratarse de derechos fundamentales en cuestión, se debe terminar si hay un fin constitucionalmente imperioso en la determinación de diferenciar entre las personas con trastornos mentales o psiquiátricos con las demás personas que padezcan de algún achaque de salud. Si la finalidad de este medio de Policía es la protección de la vida e integridad de las personas, también sería necesario proteger a las personas que llegasen a sufrir de algún ataque de salud grave –diferente a aquellos de carácter psiquiátrico o mental– que les impida valerse por sí misma y que, en ese momento, no cuenten con apoyos. Sin embargo, el literal C) solamente establece que el traslado por protección aplica para las personas que presenten trastornos mentales o psiquiátricos. En ese sentido, la distinción carece de un fin constitucionalmente imperioso.

Al no haber un fin constitucionalmente imperioso que persiga esta distinción, no hay manera de hacer un estudio de idoneidad, el cual debería indagar si la eventual finalidad imperiosa es efectivamente conducente. Sin embargo, al no cumplirse con la finalidad imperiosa, tampoco se cumple con el requisito de idoneidad.

Finalmente, el medio empleado en cuestión consiste en permitir el traslado por protección de las personas con trastornos mentales o psiquiátricos. Como se señaló al inicio del capítulo VI, el medio de Policía contenido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022) constituye una privación transitoria de la libertad. En ese sentido, el medio empleado es la privación transitoria de la libertad de las personas que padezcan alteración del estado de conciencia y la libertad de las personas que padezcan otro tipo de trastornos o achaques de salud.

En conclusión, el literal C) da un tratamiento desigual las personas con trastornos mentales o psiquiátricos, en comparación con las demás personas que puedan llegar a sufrir de otro

⁶³ Corte Constitucional. Sentencias C-569 de 2019, M. P.: Alejandro Linares Cantillo, nota 16; C-741 de 2003, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa, párr. 5.2.

tipo de trastornos o achaques de salud. Este tratamiento desigual (i) carece de una finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que ambos grupos de personas deben ser protegidas en su vida e integridad; razón por la que (ii) el literal carece de una efectiva conducencia en el cumplimiento de un fin constitucionalmente imperioso. Este trato diferencial es sensible, ya que (iii) el medio utilizado es habilitar el traslado por protección, el cual es una privación transitoria de la libertad (tal como se explicó al inicio del capítulo VI) y la libertad para las personas que padezcan de otro tipo de trastornos o achaques de salud.

5. El literal D) “se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

A diferencia de la causal anterior, esta sí presenta un elemento que objetivamente permitiría verificar la existencia de un riesgo contra la vida o integridad, este elemento es “exteriorizar comportamientos agresivos o temerarios”. Sin embargo, se omiten otras circunstancias importantes para verificar empíricamente la existencia del riesgo contra la vida o integridad. Trayendo a colación, de nuevo, lo señalado en la sentencia C-720 de 2007,

*Tampoco parecen relevantes las circunstancias en las cuales la persona retenida se encuentre, es decir, si está fuertemente embriagada o en leve estado de alicoramiento; acompañada o sola; [...] caminando o conduciendo; en un lugar seguro o en zonas de especial riesgo, etc.*⁶⁴

Al igual que fue señalado en el punto anterior, la omisión de la circunstancia de que la persona se encuentre sola o acompañada es relevante al contribuir a la verificación objetiva de la existencia del riesgo y teniendo en cuenta que, en virtud del parágrafo 2º, la protección de la persona no se le puede entregar a cualquier allegado, sino solamente a un familiar. En ese sentido, este literal incumple con el requisito de objetividad del principio de estricta legalidad.

La causal en cuestión señala que la “apariencia” de embriaguez y psicoactividad habilita la realización del traslado por protección. La expresión “o aparente” carece de elementos que permitan verificar empíricamente la existencia de un riesgo contra la vida o integridad y, por el contrario, permite la realización de un juicio subjetivo. De esta manera, esta causal permite que los criterios subjetivos del uniformado de Policía, como encargado de realizar el traslado por protección, determinen la procedencia del traslado. Por lo tanto, el literal D incumple con el requisito de objetividad del principio de estricta legalidad.

Por otra parte, no es claro a qué tipo de comportamientos “agresivos o temerarios” hace referencia la causal. El literal no indica si dichos comportamientos agresivos implican la violencia física o también abarcan los improperios verbales. Tampoco se establece un criterio de gravedad o peligrosidad del comportamiento temerario o imprudente –y considerando que el traslado puede realizarse ante la presencia de riesgos contra la integridad, sin establecerse

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2007, M. P.: Catalina Botero Marino, párr. 54.

criterios de inminencia o gravedad–, lo que implica la omisión de elementos que permitan verificar objetivamente la existencia de un riesgo o peligro contra la vida e integridad que sea de tal magnitud que se justifique el traslado por protección. Por lo tanto, esta causal, además de incumplir con el requisito de objetividad, también incumple el requisito de objetividad del principio de estricta legalidad.

6. El literal E) “realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

La inmensa mayoría de actividades humanas son actividades peligrosas. Por ejemplo, la Corte Constitucional⁶⁵, la Corte Suprema de Justicia⁶⁶ y el Consejo de Estado⁶⁷ han considerado que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa que, incluso, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas. Diariamente se realizan actividades peligrosas que, al ser cotidianas y al ser realizadas por personas capacitadas, son admisibles.

“Realizar actividades peligrosas” es una causal indeterminada. La indeterminación de esta causal es de tal magnitud la práctica de actividades realizadas cotidianamente –como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores– podrían interpretarse dentro de los supuestos por los que procede el traslado por protección. Por lo tanto, la causal anteriormente señalada presenta una indeterminación insuperable, incumpliendo con el requisito de claridad.

De igual forma, este literal carece de criterios de gravedad e inminencia. La causal no exige que la actividad peligrosa supere cierto criterio de gravedad, ni que la puesta en peligro de la vida o integridad de la persona o de terceros sea inminente. En ese sentido, no se aportan elementos que permitan verificar empíricamente la ocurrencia de un riesgo o peligro contra la vida o integridad que justifique restringir la libertad de la persona por medio del traslado por protección. Por lo tanto, esta causal también incumple con el requisito de objetividad del principio de estricta legalidad.

7. El literal F) “se encuentre en peligro de ser agredido” vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7° de la CADH)

“Encontrarse en peligro de ser agredido” no es un elemento objetivo que permita verificar empíricamente la presencia de un riesgo o peligro contra la vida o integridad de tal magnitud que justifique el traslado. Esta causal no define su magnitud, gravedad e inminencia del peligro de agresión, como tampoco se define el tipo de fuentes de agresión (humanas o

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2014, M. P.: Jorge Iván Palacio, punto 4.2.

⁶⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Sentencia del 17 de diciembre de 2020, M. P.: Luis Armando Tolosa Villabona, párr. 4.2.1.

⁶⁷ Sección Tercera, Consejo de Estado. Radicación 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328). Sentencia del 8 de junio de 2011, M. P.: Hernán Andrade Rincón, párr. 4.6.

naturales). Por lo tanto, esta causal presenta una indeterminación insuperable y, en consecuencia, incumple el requisito de claridad del principio de estricta legalidad.

8. La expresión “no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo” y el párrafo 1º vulnera el derecho a la autonomía personal y la dignidad humana (artículos 1º, 15 y 16 de la Constitución Política) al constituirse como una medida paternalista desproporcionada

El artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 no establece requisito alguno en cabeza de la autoridad de Policía de considerar la voluntad y obtener el consentimiento de la persona que sería objeto del traslado por protección. El inciso 1º del artículo, establece que el traslado procede, además, cuando la persona “no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo”. Posteriormente, en su párrafo 1º se señala que la mediación no se debe agotar al tratarse de las causales contenidas en los literales B, C y D.

Sin embargo, al no obligarse a los miembros de la Policía Nacional a indagar por la voluntad o consentimiento de la persona (si está se encuentra en condiciones para comunicarse), el traslado por protección resulta ser una medida paternalista que sustituye la voluntad de la persona. La pretensión de proteger a una persona sin tener en cuenta su consentimiento, implica que el traslado por protección es una medida paternalista, al ignorar que la voluntad de la persona para autoprotgerse y velar por sus propios intereses.

Al sustituir la voluntad y consentimiento de las personas trasladadas por protección, se desconoce la autonomía personal y la dignidad humana, en su variante de “hacer lo que se quiere”⁶⁸. Sin embargo, la Corte ha señalado que no todas las medidas paternalistas son inconstitucionales, solamente lo son aquellas que no superen el juicio estricto de proporcionalidad⁶⁹. Teniendo en cuenta que la autonomía personal y el “hacer lo que se quiere” de la dignidad humana son derechos fundamentales, el juicio de proporcionalidad a realizar es el estricto. A continuación, se presentará cada una de las etapas del juicio señalado.

En ese sentido, la mediación que establece el inciso 1º del artículo 40 no es un elemento que permite el consentimiento de la persona. Además, este mecanismo, a pesar de ser positivo, no es la única alternativa posible que se debe agotar antes de realizar el traslado por protección.

Teniendo en cuenta que este cargo consiste en señalar un paternalismo jurídico contrario a la Constitución, a continuación, se realizará cada uno de los pasos del test estricto de proporcionalidad contra las expresiones y el párrafo señalado.

⁶⁸ Para ello, ver: Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016, M. P.: Alberto Rojas Ríos.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-246 de 2017, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-630 de 2010, M. P.: Humberto Sierra Porto.

9.1. Finalidad imperiosa

En el juicio estricto, la finalidad no solamente debe ser legítima, sino imperiosa⁷⁰. La finalidad señalada por el artículo 40 es proteger la vida e integridad de la persona trasladada o de terceros. Con excepción de las causales de los literales B, C y D, se deberá agotar la mediación policial.

Sin embargo, al no establecerse un estándar de gravedad e inminencia del riesgo o peligro, el traslado por protección parcialmente cumpliría con este requisito. Al ser la libertad la regla general, su restricción solamente puede producirse en casos totalmente excepcionales; en este caso, cuando se observe una verdadera necesidad de restringir la libertad para proteger a la persona o a terceros. Por ello, la finalidad imperiosa parcial se delimita a los casos en que el riesgo sea de tal magnitud que la persona no pueda, por sí misma, enfrentar la amenaza y prevenir el daño contra la vida o integridad; o cuando, a pesar de no cumplirse con la situación anterior, el riesgo puede ser enfrentado por allegados que acompañan a la persona.

En otras palabras, solamente habrá una finalidad imperiosa cuando se presenten casos excepcionales, en los que la amenaza es grave e inminente, de modo la persona no puede enfrentarla y no cuente con alguien que enfrente dicha amenaza de manera eficiente e inmediata. Por lo tanto, este requisito se cumple de manera parcial.

8.2. Idoneidad efectivamente conducente

La idoneidad, en el juicio estricto de proporcionalidad, no solamente implica que la medida sea útil o adecuada, sino que esta debe ser efectivamente conducente⁷¹. La Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de la consagración constitucional del pluralismo, la autonomía prevalece. Por lo tanto, para la Corte, esto implica “*aceptar la posibilidad de que los ciudadanos asuman riesgos voluntariamente, lo cual en la mayoría de las ocasiones se configura como un verdadero derecho*”⁷². Incluso, en casos de procedimientos médicos a menores de edad, la Corte ha considerado que estos tienen derecho a ser escuchados en la toma de decisiones que les afecten⁷³.

Realizar el traslado por protección, sin tener en cuenta el consentimiento de la persona, solo es efectivamente conducente para proteger a las personas de riesgos graves e inminentes contra su vida o la integridad, en los casos en que la persona dé su consentimiento informado a ser trasladada; o que se encuentre en una situación de tal gravedad que esté imposibilitada de expresarlo o a darse a entender. En ese sentido, el traslado por protección no conduce efectivamente a la protección de la vida e integridad ante riesgos graves e inminentes.

8.3. Necesidad e imprescindibilidad

El juicio estricto de proporcionalidad exige que la medida no solamente sea necesaria, sino que sea imprescindible para lograr el fin imperioso propuesto⁷⁴. Este requisito no es

⁷⁰ Corte Constitucional. C-720/07... Ob. Cit.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2010, M. P.: Humberto Sierra Porto.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencias T-662 de 2014, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt; T-552 de 2013, M. P.: María Victoria Calle

⁷⁴ Corte Constitucional. C-720/07... Ob. Cit.

satisfecho, ya que los uniformados de Policía cuentan con otras herramientas –adicionales a la mediación– que son menos gravosas y conducen a proteger la vida e integridad de las personas. Estas herramientas son (i) la posición de garante⁷⁵; (ii) la captura en flagrancia, incluyendo la tentativa⁷⁶; (iii) la orden del retiro del sitio⁷⁷; (iv) la orden de Policía⁷⁸; (v) la orden de suspensión inmediata de la actividad⁷⁹.

Por medio de la posición de garante, los uniformados de Policía pueden actuar ante casos evidentes en los que surjan situaciones que amenacen la vida o integridad de las personas. Dentro de estas actuaciones se encuentra la conducción de la persona a su domicilio o a un centro de salud. La captura en flagrancia permite que los uniformados impidan la concreción de acciones dañinas contra la vida o integridad, ante la tentativa de la comisión de delitos como el homicidio o lesiones personales. Por su parte, por medio de las órdenes –incluyendo la orden Policía, de retiro del sitio y la orden de suspensión de la actividad– los uniformados pueden imponer mandatos claros y precisos para evitar la concreción de un daño contra la vida o la integridad. Estas órdenes son de obligatorio cumplimiento, según el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016 y fue declarada exequible en la sentencia C-600 de 2019.

De esta manera, además de la mediación policial, la proporcionalidad de la medida exigiría que el uniformado de Policía agote los demás medios que puedan resultar adecuados para cada caso concreto.

En ese sentido, los uniformados de la Policía cuentan con otras herramientas, además de la mediación policial, menos restrictivas que el traslado por protección para proteger los derechos a la vida e integridad. De esta manera, el traslado por protección no es imperioso y la mediación policial no es una garantía suficiente para la autonomía personal.

8.4. Proporcionalidad en estricto sentido

A pesar de que el incumplimiento de los requisitos de idoneidad (conducencia efectiva) y necesidad (imprescindibilidad) generan la desproporcionalidad del traslado por protección, es necesario señalar que este tampoco cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto. La proporcionalidad en sentido estricto es un ejercicio de ponderación en el que se tiene en cuenta (i) el valor constitucional de los derechos en cuestión, (ii) la intensidad de la afectación y de la satisfacción del derecho en juego, y (iii) el grado de seguridad de las premisas empíricas que respaldan las razones en favor y en contra⁸⁰.

(i) Derechos en cuestión y su valor constitucional

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-1003 de 2012, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; C-1184 de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; SU-1184 de 2001, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

⁷⁶ Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículo 301.

⁷⁷ Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 149.2 y 156.

⁷⁸ Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 149.1 y 150.

⁷⁹ Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 149.7 y 161.

⁸⁰ Corte Constitucional. C-720/07... Ob. Cit.

El traslado por protección pretende proteger los derechos a la vida y a la integridad personal, mientras se le acusa de desconocer los derechos a la dignidad humana y a la autonomía personal. Todos estos son derechos fundamentales con un valor constitucional equivalentes.

(ii) *Intensidad de la afectación y de la satisfacción de los derechos*

El sacrificio al derecho a la autonomía y al “hacer lo que se quiere” de la dignidad humana es total, al no establecerse la obligación del personal de la Policía de tener en cuenta la voluntad y obtener el consentimiento informado de la persona. Por otra parte, el beneficio causado a la vida e integridad es eventual, solamente frente a amenazas excepcionales que impliquen una alta gravedad e inminencia de daño que no pueda ser enfrentada por la persona o por sus acompañantes.

(iii) *Grado de seguridad de las premisas empíricas que respaldan las razones en favor y en contra*

Como fue señalado al argumentarse el incumplimiento del principio de estricta legalidad, la redacción del criterio general y de las causales del traslado por protección permiten realizar una interpretación amplia, por la cual se justificaría el traslado de personas frente a riesgos eventuales y abstractos. Por otra parte, la realización del traslado, que consiste en la aprehensión física de una persona y la conducción a un centro de traslados por protección, sin mediar la voluntad de la persona, implica un desconocimiento de su dignidad humana y de su autonomía personal. Proteger a una persona sin tener en cuenta su voluntad implica desconocer su capacidad para decidir y para autoprotgerse.

Adicionalmente, en virtud del párrafo 3º del artículo 40, los funcionarios externos a la Policía (Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo) tienen conocimiento del caso desde el momento en que la persona ingresa al centro de traslados, lo que impide realizar acompañamiento al caso antes del ingreso al centro de traslados. Esto quiere decir que, durante el tiempo transcurrido entre la aprehensión física y la conducción al centro de traslados, no hay controles externos que velen por que la persona trasladada no sufra malos tratos o para que no se dilate la conducción de la persona o para asegurar que se le conduzca a un lugar apropiado. La falta de control externo durante la conducción al centro de traslados implica un riesgo para el goce de la dignidad humana en su esfera de vivir sin humillaciones y a otros derechos fundamentales.

8.5. Conclusión

El traslado por protección es una medida paternalista y desproporcionada. Al realizar el juicio estricto de proporcionalidad, se puede concluir que éste tiene una finalidad e idoneidad parcial, solamente en los casos de amenazas graves e inminentes (respecto a la finalidad) y cuando la persona consienta en ser trasladada (idoneidad). Por otra parte, se encontró que hay otras medidas menos gravosas, por lo que este traslado no es imperioso; y es desproporcionado en sentido estricto, al sacrificar totalmente al derecho a la autonomía y proteger de manera eventual a la vida e integridad.

9. La expresión “dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico” del párrafo vulnera la prohibición de regresividad de los derechos fundamentales

Como fue señalado en el capítulo V.1.2.4 de la presente demanda, el texto original del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 contemplaba una variedad de lugares a los que se conduciría a la persona, antes de conducirla al centro de traslados por protección. La Corte Constitucional, en la sentencia C-281 de 2017, lo señaló de la siguiente manera:

*En quinto lugar, los párrafos 2º y 3º regulan el procedimiento del traslado con los siguientes pasos: (i) como primera medida se debe entregar a la persona a un allegado o pariente, (ii) si es posible, se debe intentar llevar a la persona a su domicilio, (iii) si las primeras dos opciones no se encuentran disponibles, se debe trasladar a la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal [...]*⁸¹

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2197 elimina estas etapas, garantiza de la libertad personal, estableciendo que la autoridad de Policía “*entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección*”. En primer lugar, en virtud de esta nueva disposición normativa, la Policía no le puede confiar la protección de la persona a un allegado –como lo permitía el texto original del artículo 155–, sino que solamente puede hacerse a un familiar. Segundo, el uniformado de Policía ya no debe intentar llevar a la persona a su domicilio, ni a un centro de salud.

En ese sentido, el nuevo contenido normativo, expresado en el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2197, implica una menor protección al derecho a la libertad personal de las personas trasladadas por protección en comparación con la redacción original del artículo 155, vulnerando la prohibición de regresividad de los derechos fundamentales.

10. Las expresiones “podrá” y “sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas” del párrafo 3º vulnera el derecho a la libertad personal y el principio de estricta legalidad (artículos 28 y 93 de la Constitución y artículo 7º de la CADH)

El párrafo 3º del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 establece que “*la duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.*” La expresión “podrá” es contraria al derecho a la libertad personal, ya que, al haberse cesado las causales que originaron el traslado por protección, no hay riesgo alguno, por lo que no hay nada que proteger ni necesidad de seguir restringiendo la libertad personal.

En ese sentido, en la sentencia C-720 de 2007, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida de la retención transitoria hasta el 20 de junio de 2008 o hasta que el Congreso de la República modificara la figura de acuerdo con lo resuelto por la Corte.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta, párr. 7.4.1.2.

Mientras que ello ocurriere, la Corte impuso cinco requisitos para la aplicación de la retención transitoria, entre los que se destaca el requisito cuarto, el cual señala que *“la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas”*⁸² (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, la expresión *“sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas”* carece de certeza, incumpliendo el principio de estricta legalidad. El artículo demandando no establece el momento en que empieza a contabilizarse el término, por lo que pueden converger dos interpretaciones posibles: una que considere que el término empieza a contabilizarse desde que la persona llega al centro de traslados, excluyendo el tiempo transcurrido en el trayecto; y otra que considere que el término inicia desde que la persona es aprehendida físicamente.

La coexistencia de estas dos interpretaciones tiene implicaciones en el ejercicio del derecho a la libertad personal frente a la aplicación del medio de policía denominado traslado por protección. Al interpretarse que el inicio del término es el momento en que se aprehende físicamente a la persona, se evita la realización de recorridos innecesarios.

VII. CARGOS CONTRA EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 1801 DE 2016

1. Primer cargo: vulneración del derecho a la libertad personal (artículos 28 y 93 de la Constitución, y del artículo 7º de la CADH)

En virtud del artículo 149, el traslado para procedimiento policivo es un medio materia de Policía. Por su parte, el artículo 157 consagra dicho traslado y en su segundo inciso establece que este procede cuando se necesite *“realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.”* Esta figura tiene una estructura similar a los tipos penales en blanco, ya que realiza un reenvío a otras disposiciones, con la finalidad de precisar la conducta. Teniendo en cuenta que, según la C-428 de 2019⁸³, las garantías del principio de estricta legalidad son aplicables a toda clase de detenciones y no solamente a las propias del derecho penal, en un primer momento se señalará cómo la jurisprudencia constitucional ha abordado el cumplimiento del requisito de estricta legalidad en los tipos penales en blanco y, posteriormente, se realizará el análisis concreto.

1.1. Principio de estricta legalidad y tipos penales en blanco

La Corte Constitucional, en las sentencias C-297 de 2016⁸⁴ y C-041 de 2017⁸⁵, señaló que el principio de legalidad en los tipos penales en blanco exige que la disposición a la que se

⁸² Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2007, M. P.: Catalina Botero Marino. Punto resolutivo No. 4. iv.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2019, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado: *“Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc.”*

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017, MM. PP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

remite sea clara y establezca, de forma inequívoca el alcance de la conducta. Adicionalmente, tal como fue señalado al sustentarse la falta de claridad del traslado por protección, los destinatarios de la norma tienen derecho a conocer los comportamientos que acarrearán la consecuencia jurídica de la norma, por medio de una diligencia hermenéutica media⁸⁶.

1.2. El artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 incumple el requisito de claridad

Para conocer cuándo procede un traslado para procedimiento administrativo, es necesario conocer los asuntos objeto del proceso verbal inmediato, es decir que esta tiene la estructura de un tipo penal en blanco. El artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 consagra el procedimiento verbal inmediato, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: [...] (Subrayado fuera del texto original).

El apartado subrayado indica que esta disposición, a su vez, hace un reenvío a otro artículo. Es decir que la disposición remitida por el artículo 157, también es una disposición de reenvío. Los artículos 209 y 210 de la misma Ley consagran las competencias del personal uniformado de la Policía (artículo 209) y de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata (artículo 210). Por esta razón, se procede a transcribirse estos dos artículos.

ARTÍCULO 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: [...]*

ARTÍCULO 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: [...]* (Subrayado fuera del texto original).

Estos dos artículos remiten al título II del Libro Segundo, el cual tiene 121 artículos (del artículo 26 al 147). En ese sentido, hay tres reenvíos normativos que permitirían conocer con

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencias Corte Constitucional. Sentencias C-297 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; C-041 de 2017, MM. PP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio; C-501 de 2014, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-121 de 2012, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silvas; C-739 de 2000, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-559 de 1999, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

precisión cuáles son las conductas que generarían un traslado para procedimiento policivo. A esto se suma la larga lista de artículos y la extensión propia de cada artículo. Esto genera, en síntesis, una falta de detalle y certeza sobre las situaciones por las que los uniformados de Policía pueden aprehender físicamente a una persona y conducirla a un CAI, estación, subestación de Policía o de un sitio indeterminado. Esta falta de detalle y certeza impide que las personas destinatarias de la norma conozcan los comportamientos que generan el traslado para procedimiento policivo y no puedan moldear su conducta para evitar ser objeto de este.

2. Segundo cargo: vulneración de los derechos a la seguridad personal y al debido proceso (artículos 28, 29 y 93 de la Constitución, y los numerales 5° y 6° del artículo 7°, y de los artículos 8 y 25 de la CADH)

El artículo 157, ni ningún otro, establece un control judicial o de funcionario externo al desarrollo del traslado para procedimiento policivo. Tampoco se cuenta con un recurso para controvertir la aplicación del traslado o para solicitar la terminación de este.

2.1. Salvaguardia del control judicial de la detención y de recurrir la decisión

Entre las salvaguardas de la libertad personal se encuentran el control judicial de la detención y el derecho para recurrir la decisión, tal como lo señala los numerales 5° y 6° del artículo 7° de la CADH, al igual que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸⁷. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, algunos de los elementos del derecho al debido proceso son la garantía de acudir ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para proteger sus derechos y la garantía de recurrir un fallo ante el superior.

En 2007, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 192 del Decreto 1355 de 1970 (el antiguo Código de Policía). Este artículo facultaba a la Policía para realizar “*retenciones transitorias*” con el fin de “*mantener al infractor en una estación o subestación de Policía hasta por 24 horas*”. En aquella ocasión, la Corte consideró que las razones por las que se priva de la libertad deben estar contenidas en un documento susceptible de control judicial⁸⁸. En virtud del artículo 7.5 de la CADH, no se requiere que el control lo realice un juez, sino un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones de protección, tal como lo es el Ministerio Público.

2.2. El traslado para procedimiento policivo no contempla control, ni recurso alguno

El artículo 157, ni ningún otro, establece un control judicial ni un recurso idóneo y efectivo para controvertir la aplicación del traslado o para solicitar la terminación de este. En primer lugar, el artículo 157 –el cual establece el traslado para procedimiento policivo–, ni ningún otro artículo de la Ley 1801 de 2016, no establece un control judicial o del Ministerio Público. El párrafo 1° del artículo 157 establece que el uniformado que ordena el traslado debe realizar un informe escrito indicando el motivo del traslado, sin embargo, este documento –además de ser realizado posterior a la aprehensión y conducción– no es puesto a disposición de una autoridad judicial o del ministerio público, sino al superior jerárquico. De esta forma,

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-137 de 2019, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2007, M. P.: Catalina Botero Marino.

no hay una autoridad externa (judicial o del ministerio público) que verifique la legalidad del traslado.

Respecto a la garantía de contar con un recuso idóneo y efectivo, es necesario señalar que el recurso de apelación contemplado en el párrafo 1° del artículo 222 no cumple con estos requisitos. El traslado para procedimiento policivo tiene la finalidad de realizar un proceso verbal inmediato. Este procedimiento está consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y cuyo párrafo 1° contempla un recurso de apelación. Sin embargo, este recurso procede contra la orden de Policía o la medida correctiva producto del proceso verbal inmediato –es decir contra la decisión desfavorable del proceso verbal inmediato–. Esta decisión resulta después de cumplir cuatro etapas, entre las que no se encuentra el traslado para procedimiento policivo.

En ese sentido, el recurso de apelación del párrafo 1° del artículo 222 no es apto para controvertir la decisión de imponer el traslado o para solicitar su cesación. En primer lugar, la oportunidad para interponer el recurso es posterior a la decisión desfavorable del proceso verbal inmediato. Teniendo en cuenta que el traslado que trata el artículo 157 tiene la finalidad de iniciar un proceso verbal inmediato, es claro que el traslado se realiza antes de iniciar el proceso verbal inmediato y, por lo tanto, de la oportunidad para interponer el recurso. En segundo lugar, dicho recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve el proceso verbal inmediato y no contra la decisión de realizar el traslado para procedimiento policivo.

En conclusión, al no contemplarse un control externo (judicial o de ministerio público) del traslado para procedimiento policivo y al no contemplarse un recurso que permita cuestionar la decisión de imponer el traslado o solicitar su cesación, el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 desconoce los derechos al debido proceso y a la libertad personal consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, así como en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 93 de la Constitución.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

1. Diego Andrés Cancino Martínez en la Calle 36 # 28A – 37, Concejo de Bogotá, oficina 308; y en el correo electrónico dacancino@concejobogota.gov.co
2. Iván Velásquez Gómez en la Calle 115 # 47A – 34 oficina 206, Corporación Justicia y Democracia, y en el correo electrónico ivelasquezgomez@justiciaydemocracia.org
3. Jhon Mejía Anaya en la Calle 36 # 28A – 37, Concejo de Bogotá, oficina 308; y en el correo electrónico jhonmejiaanaya02@gmail.com
4. Víctor Velásquez Gil en la Calle 115 # 47A – 34 oficina 206, Corporación Justicia y Democracia, y en el correo electrónico vvelasquezgil@justiciaydemocracia.org
5. Laura Castro Henao en la Calle 36 # 28A – 37, Concejo de Bogotá, oficina 308; y en el correo electrónico lcastroh@gmail.com
6. María Camila Camargo en la Calle 36 # 28A – 37, Concejo de Bogotá, oficina 308; y en el correo electrónico mariacamo96@gmail.com

IX. ANEXOS

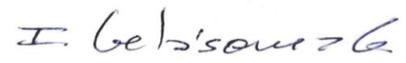
1. Copia de la cédula de ciudadanía de Diego Andrés Cancino Martínez.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Iván Velásquez Gómez.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Mejía Anaya.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Víctor Velásquez Gil.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Castro Henao.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de María Camila Camargo.
7. Certificado de existencia y representación de la Corporación Justicia y Democracia.

Cordialmente,



DIEGO CANCINO MARTÍNEZ

CC. 11.203.524



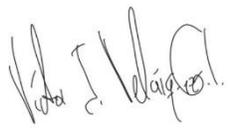
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

CC. 2.773.858



JHON MEJÍA ANAYA

CC. 1.018.464.874



VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL

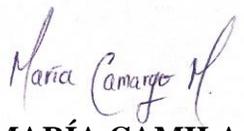
CC. 71.365.447



Laura Juliana Castro Henao

LAURA CASTRO HENAO

CC. 1.018.441.470



MARÍA CAMILA CAMARGO

CC. 1.020.812.791

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORPORACION JUSTICIA Y DEMOCRACIA
Nit: 901.378.250-6 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0057523
Fecha de Inscripción: 17 de marzo de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 115 No. 47A 34 Of 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@justiciaydemocracia.org
Teléfono comercial 1: 6789211
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 115 No. 47A 34 Of 206
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contacto@justiciaydemocracia.org
Teléfono para notificación 1: 6789211
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 23 de enero de 2020 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2020, con el No. 00326964 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Corporación denominada CORPORACION JUSTICIA Y DEMOCRACIA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de enero de 2070.

OBJETO SOCIAL

La Corporación tiene por objeto promover la consolidación del Estado Democrático de Derecho en Colombia y en la región, especialmente con relación a la vigencia de un poder judicial independiente e íntegro y el ejercicio pleno de derecho a la libertad de información. Para el efecto, 1. Podrá realizar investigaciones de diversa naturaleza que permitan diseñar modelos de integración del poder judicial que garanticen su independencia y probidad. 2. Adelantar investigaciones relacionadas con corrupción judicial y administrativa que afecten el Estado Democrático de Derecho. 3. Instaurar acciones legales que remuevan los obstáculos para el cumplimiento del objeto. de la corporación. 4. Proponer la adopción de políticas públicas y reformas normativas que aseguren la lucha contra la corrupción judicial y administrativa y por la independencia e integridad de los/funcionarios del poder judicial. 5. Promover el compromiso de la ciudadanía y de la prensa independiente con la lucha contra la corrupción y contra la impunidad del poder, mediante el ejercicio de veedurías. Así mismo, generar procesos de participación ciudadana que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respalden o coadyuven las acciones de la justicia contra los agentes públicos y privados de la corrupción. 6. Desarrollar actividades académicas de formación y capacitación a periodistas y a la ciudadanía en general en temas de veeduría e investigación relacionadas con el objeto de la Corporación.

PATRIMONIO

\$ 457.758.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Corporación será asumida por el (la) director(a) y su suplente, será el (la) subdirector(a).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal: A. Ejercer la representación legal de la entidad. B. Celebrar toda clase de actos y contratos encaminados al desarrollo y cumplimiento del objetivo social de la entidad. C. Convocar a las reuniones a los órganos de administración. Los actos del representante de la entidad en cuanto no excedan de los límites que se le ha confiado, son actos de la Corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado No. sin num del 23 de enero de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2020 con el No. 00326964 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Velasquez Gomez Ivan	C.C. No. 000000002773858

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal
(Director)

Suplente Orozco Tascon Ana C.C. No. 000000041511738
(Subdirector) Cecilia

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7220

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 539.853.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2022 Hora: 12:27:11

Recibo No. AA22728593

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22728593C7798

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

